



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JULIA CARLINA PÉREZ MACHADO.
DEMANDANTE: OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00416-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada de la causante JULIA CARLINA PÉREZ MACHADO promovida mediante apoderado judicial por los señores OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, en calidad de hija de la causante.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima el avalúo de los bienes relictos en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000) e indicando que el último domicilio de la causante fue Valledupar, Cesar.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, el demandante estima la cuantía en suma la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), suma que no supera los 150 SMLMV exigida por el inciso 3 artículos 25 C. G. del P. como determinante de la cuantía.

Conforme al artículo 26-5 C. G. del P., citado en precedencia, el valor de los bienes relictos para el caso de los inmuebles está determinado por el avalúo catastral.

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo es \$1.000.000 mensual, ello da como resultado \$150.000.000; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, por ser el lugar que se señala como último domicilio de los causantes.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son

asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada de la causante JULIA CARLINA PÉREZ MACHADO promovida mediante apoderado judicial por los señores OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, en calidad de hija del causante.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para su envío a Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y trámite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,
A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60d09741bf3e1631a4edd4e388ec17425a49bc97df34be2c9c9ad82b03e7573**

Documento generado en 07/12/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>